Modificación de la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3976/87 de aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo (1)

COM(90) 264 final

(Presentada por la Comisión el 11 de junio de 1990 en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE)

(90/C 159/08)

(1) DO nº C 258 de 11. 10. 1989 [COM(89) 373 final].

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Vistos y considerandos, no cambian	
Artículo 1	*Artículo 1*
El Reglamento (CEE) nº 3976/87 quedará modificado como sigue:	El Reglamento (CEE) nº 3976/87 quedará modificado como sigue:
1. El apartado 2 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:	1. En el artículo 3, la fecha «31 de enero de 1991» se sustituirá por «31 de diciembre de 1992».
«2. La Comisión podrá adoptar, en particular, tales Reglamentos respecto a acuerdos, decisiones o prácticas concertadas que tengan por objeto alguno de los siguientes:	
— la planificación y coordinación conjunta de la capacidad que deba propocionarse en los servicios aéreos regulares;	
— consultas para la preparación conjunta de propuestas sobre tarifas, precios y condiciones para el transporte de pasajeros y equipaje en servicios regulares;	
— la asignación de períodos horarios en los aeropuertos y la fijación de horarios en los aeropuertos;	
— la adquisición, desarrollo y explotación conjunta de sistemas informatizados de reserva relacionados con los horarios, las reservas y la emisión de billetes por parte de empresas de transporte aéreo;	
— los servicios de tierra técnicos y operacionales en aeropuertos, tales como el remolque de aviones, el abastecimiento de combustible, la limpieza y la seguridad;	
— hacerse cargo de pasajeros, correo, equipajes y carga en los aeropuertos;	
— los servicios de manutención durante el vuelo.»	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
2. El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente: «1. Cualquier Reglamento adoptado en virtud del artículo 2 lo será por un período determinado. 2. Podrá se derogado o modificado cuando las circunstancias varíen respecto de un elemento que haya sido considerado esencial para adoptarlo; en tal caso, se preverá un período de adaptación para los acuerdos y prácticas concertadas a los que se aplique el Reglamento precedente.» 3. Se suprimirá el artículo 8.	2. En el artículo 8, las fechas «30 de junio de 1990» y «1 de noviembre de 1989» se sustituirán por «31 de diciembre de 1992» y «1 de julio de 1992», respectivamente.